

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID Teléfono 24 24 64

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Lunes 21 de marzo de 1949

Núm. 80

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden</i> de 15 de febrero de 1949 por la que se autoriza a la Excmá Diputación Provincial de Orense para que cree una Escuela de Comercio en dicha población con cargo a sus presupuestos	1300
<i>Orden</i> de 9 de marzo de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Esteban Alepuz Salvador contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de fecha 16 de agosto de 1947	1298	<i>Otra</i> de 7 de marzo de 1949 por la que se aprueba la adquisición de dos fincas con destino a ampliación del Colegio Mayor Universitario «Santa Cruz», de Valladolid	1301
MINISTERIO DE JUSTICIA		<i>Otra</i> de 14 de marzo de 1949 por la que se dispone se libren 200.000 pesetas para las atenciones de toda índole que exijan los jardines artísticos de España	1301
<i>Orden</i> de 8 de marzo de 1949 por la que se traslada a doña Felicidad González Gómez, Jefe de Administración Civil de tercera clase de la Escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, a la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo	1298	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra</i> de 15 de marzo de 1949 por la que se designa, con carácter provisional, Juez municipal de Bilbao número 1, a don Pedro Ignacio de Zorrozuía Escudero, Juez comarcal de Portugalete	1298	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas —Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de marzo de 1949	1301
<i>Otra</i> de 24 de febrero de 1949 sobre nombramientos de Registradores de la Propiedad en concurso ordinario	1298	Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de enero de 1949	1302
<i>Otra</i> de 14 de marzo de 1949 por la que se destina a la Prisión de partido de Alcázar de San Juan al Ayudante del Cuerpo de Prisiones don Ceterino de la Torre Alejandro	1299	EDUCACION NACIONAL.—Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona —Anunciando a oposición una plaza de Fotógrafo en el Hospital Clínico de esta Facultad de Medicina	1303
<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1949 por la que se reintegra al servicio activo, con destino en el Juzgado Municipal número 2 de Bilbao, a don Angel Madurga Calonge, Auxiliar de la Justicia Municipal	1299	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría —Clasificando en el apartado a) del artículo 5º de la Ley de 10 de febrero de 1939 y se admite al servicio del Estado, cuando por turno le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Santos Peñalba Alvarez	1303
<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan	1299	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas —Declarando inadmisibles las proposiciones presentadas al concurso para ejecución, suministro e instalación de la red de energía para las grúas y alumbrado en el puerto de Ceuta	1303
MINISTERIO DE HACIENDA		Anunciando la subasta de las obras de «Pontón para el saneamiento de las aguas de la dársena» en el puerto de Santa Cruz de Tenerife	1304
<i>Orden</i> de 17 de marzo de 1949 sobre emisión de 975 millones de pesetas en Deuda Amortizable al 4 por 100, de 1 de junio de 1948	1299	Autorizando a don Pablo Azcorreta Azcue para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Ondarcho, en Pasajes de San Pedro, para construir un varadero	1304
<i>Otra</i> de 14 de marzo de 1949 por la que se autoriza a don Ramón Segura Berenguer y don Manuel Cuello Viñolas, apoderados de J. y A. Lamaignere, consignatarios de buques para satisfacer en metálico el impuesto del timbre	1300	TRABAJO.—Dirección General de Trabajo —Resolución rectificando erratas de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco de España	1305
<i>Otra</i> de 14 de marzo de 1949 por la que se autoriza a don Juan Sola Muñoz, concesionario del Despacho Central de la RENFE en Montilla, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre	1300	Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales —Resolución por la que se adapta a las disposiciones vigentes el Estatuto provisional de la «Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Cemento, Cal y Yeso», aprobado por Orden ministerial de fecha 15 de noviembre de 1947	1306
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia	
<i>Orden</i> de 12 de marzo de 1949 por la que se fijan los cuadros de dotaciones del personal de máquinas de las embarcaciones de pesca	1300		

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de marzo de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Esteban Alepuz Salvador contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de fecha 16 de agosto de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de febrero de 1949, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería de a escala complementaria don Esteban Alepuz Salvador contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de fecha 16 de agosto de 1947, que le deniega recificación de antigüedad en la Cruz de dicha Orden;

Resultando que por Orden de 27 de enero de 1944 se concedió al recurrente la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo con antigüedad de 20 de marzo de 1943, que es la de su empleo de Teniente; pero como el interesado entendía que la antigüedad que le correspondía era la de 20 de marzo de 1937 en vez de la de 20 de marzo de 1938 en que fué propuesto, solicitó de la Asamblea de la Orden la rectificación oportuna, que le fué denegada por acuerdo de 8 de abril de 1947, notificado al recurrente el 3 de septiembre del mismo año, acuerdo que se funda en otro de 12 de junio de 1947, en el que se dispuso con carácter general que para el cómputo de los cinco años de Oficial necesarios, para que los Oficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales puedan ingresar en la Orden de San Hermenegildo, se tome como punto de partida la efectividad en el empleo de Oficial y no la antigüedad;

Resultando que contra este acuerdo formuló el Capitán Alepuz, con fecha 10 de septiembre de 1947, recurso de reposición, que fué desestimado, y en 11 de mayo de 1948 recurrió en agravios, fundándose en que al serle concedida a él la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo e incluso el cumplir el tiempo para solicitar la placa no se hallaba vigente todavía el acuerdo invocado por la Asamblea, sino que más bien se había sustentado en casos análogos la tesis de la antigüedad y no de la efectividad al interpretar los artículos correspondientes del Reglamento;

Resultando que la Asamblea de la Orden se limitó a recordar el artículo 105 del Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar, según el cual, en los expedientes en que el Consejo entienda por virtud de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, no se podrá oírse a ningún otro Cuerpo del Estado, ni contra las soberanas resoluciones que en ellos se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa;

Visto el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios, según el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde que se desestimó el de reposición, bien expresamente, bien en aplicación del principio del silencio administrativo por el mero transcurso de otros treinta días sin resolverlo;

Considerando que en el presente caso, aun cuando no consta en el expediente si el recurso de reposición interpuesto con fecha 10 de septiembre de 1947 recayó

una resolución desestimatoria expresa o si por el contrario fué resuelto por el silencio administrativo, es evidente que aun en el mejor de los casos, que es el segundo supuesto, el recurso de agravios interpuesto en 11 de mayo de 1948 está por completo fuera de plazo y, por lo mismo, debe declararse improcedente sin que haya lugar a entrar en el examen de las demás cuestiones procesales y de fondo que plantea.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de marzo de 1949 por la que se traslada a doña Felicidad González Gómez, Jefe de Administración Civil de tercera clase de la Escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, a la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Felicidad González Gómez, Jefe de Administración Civil, de tercera clase de la Escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo que determina el artículo 23 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Adminis-

trativo de los Tribunales, de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio ha venido a bien trasladarla a la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Imo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se designa, con carácter provisional, Juez municipal de Bilbao, número uno, a don Pedro Ignacio de Zorroza Escudero, Juez comarcal de Portugalete.

Imo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1947 y 6 de marzo de 1948,

Este Ministerio ha acordado designar para el ejercicio, con carácter provisional, del cargo de Juez en el Juzgado Municipal de segunda categoría de Bilbao, número uno, a don Pedro Ignacio de Zorroza Escudero, Juez comarcal de primera categoría, con destino en Portugalete, quien deberá tomar posesión en el plazo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Imo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de febrero de 1949 sobre nombramientos de Registradores de la Propiedad en concurso ordinario.

Imo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de esta fecha, y en virtud de concurso ordinario, han sido provistos los Registros de la Propiedad que existían vacantes, efectuándose los siguientes nombramientos:

Registros vacantes	Registrador nombrado	Cat. Registros que sirven
Madrid (Norte) II	Emeterio A. Esteban y Ruiz ...	1.ª Madrid (Occidental) I.
Málaga	Valeriano de Tena y Martín ...	1.ª San Lorenzo del Escorial.
Alcázar de San Juan ...	Carlos Cayón Fernández	1.ª Betanzos.
Reus	Manuel Batalla González	1.ª Manresa.
Sagunto	Eladio González Méndez	1.ª Peñaranda de Braçamonte.
Elche	Federico Bas y Rivas	1.ª Mopóvar.
Ecija	Valentín Rivas Larraz	2.ª Almería.
Tolosa	José M.ª Rodríguez-Monte Moreno	2.ª Puigcerdá.
Posadas	Miguel Galán Sánchez	2.ª Osuna.
Villafranca del Panadés... ..	Modesto M.ª de Madariaga Orozco	2.ª Vendrell.
Cocentaina	Manuel Zapater García	2.ª Callosa de Ensarriá.
Villanueva de la Serena.	Damián Rodríguez Fernández ...	3.ª Fraga.
Cambados	Alfonso Vázquez-Castro y Rodríguez	3.ª Villalba (Lugo).
Navahermosa	Francisco García y García	3.ª Miranda de Ebro.
Jarandilla	Justino de Paz Lobato	3.ª Sahagún.
Vélez-Rubio	Jacinto Alcaraz Mellado	3.ª Punteume.
Segorbe	Joaquín Clavería Roc	3.ª Tarazona.
Viver	Manuel Iranzo Henares	4.ª Montalbán.
Alfaro	Francisco J. Unceta Arenal	4.ª Ledesma.
Torreagutina	Alberto Alvarez de Sotomayor..	4.ª Valle de Cabuérniga.
Castellote	Julián Ejerique Belsa	4.ª Brihuega.
Villamartín Valdeorras ...	Juan A. Allende Corcuera	4.ª Pastrana.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Imo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que se destina a la Prisión del Partido de Alcázar de San Juan al Ayudante del Cuerpo de Prisiones don Ceferino de la Torre Alejandro.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ayudante del Cuerpo de Prisiones, con 8.400 pesetas de haber anual y destino en la Prisión Provincial de Madrid, don Ceferino de la Torre Alejandro, pase a prestar sus servicios, por necesidades del mismo, a la Prisión del Partido de Alcázar de San Juan, para hacerse cargo de la Jefatura del Establecimiento en el plazo de ocho días; siéndole de abono los gastos de viaje y los que se le ocasionen por traslado de casa, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se reintegra al servicio activo, con destino en el Juzgado Municipal número dos de Bilbao, a don Angel Madurga Calonge, Auxiliar de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 42, del Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945, y accediendo a la solicitud por don Angel Madurga Calonge, Auxiliar de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Municipal número dos de Bilbao, debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 57, del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto Orgánico, a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan:

Nombre y apellidos y Juzgados:

Don Juan Gandía Martínez.—Aruacas (Las Palmas).

Don Alfredo Hermúa Galán.—Miguelurra (Ciudad Real).

Don Florentino Regidor Martínez.—Hervás (Cáceres).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de marzo de 1949 sobre emisión de 975 millones de pesetas en Deuda Amortizable al 4 por 100, de 1 de junio de 1948.

Ilmos. Sres.: En uso de las autorizaciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la Ley de Presupuestos vigente y en el Decreto de 4 de marzo de 1949, este Ministerio dispone:

1.º Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para emitir Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, libre de impuestos, por la suma de 975 millones de pesetas nominales, ampliando en dicha cantidad la emisión que lleva fecha 1.º de junio de 1948, autorizada por Decreto de 14 de mayo del propio año y con destino:

a) 300 millones para sufragar gastos derivados de la construcción de nuevos ferrocarriles y de la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y de Villalba a Segovia as como de obras hidráulicas de absoluta urgencia.

b) 350 millones para cubrir las atenciones del Instituto Nacional de Industria.

c) 50 millones para las del Instituto Nacional de Colonización.

d) 200 millones para las del Instituto Nacional de la Vivienda.

e) 75 millones para las del Patrimonio Forestal del Estado.

A la presente emisión le son de aplicación las prescripciones contenidas en el Decreto de 14 de mayo de 1948.

2.º La nueva emisión estará representada por carpetas provisionales de las mismas características e importe que determina el mencionado Decreto, a saber: serie A, de 1.000 pesetas; serie B, de 5.000 pesetas; serie C, de 10.000 pesetas; serie D, de 25.000 pesetas; serie E, de pesetas 50.000.

3.º Estos efectos públicos llevarán la fecha de 1 de junio de 1948; los intereses se abonarán por trimestres vencidos en primero de marzo, primero de junio, primero de septiembre y primero de diciembre de cada año, siendo el primer cupón que llevarán adherido las carpetas el correspondiente al vencimiento de 1 de junio de 1949.

La amortización y el servicio de pago de intereses se regirán por lo establecido en el Decreto de 14 de mayo de 1948 que creó la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, de la que es ampliación la que por esta Orden se emite.

4.º La expresada emisión de 975 millones de pesetas nominales, distribuida en serie, en la proporción que estime conveniente la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, se entregará en su totalidad al Banco de España, para que proceda a su enajenación a medida que lo requieran las necesidades de los servicios a que se destina. La colocación de los títulos en el mercado, siempre con cupón corriente, se efectuará previa autorización del Ministro de Hacienda, quien señalará en cada caso el tipo mínimo a que aquélla deberá realizarse. Las entidades expresadas en el apartado primero formularán sus peticiones por conducto de la Dirección General de Banca y Bolsa, a la que compete tramitarlas y proponer la fecha, forma, cuantía y condiciones de la negociación.

5.º El producto de la negociación de la Deuda que se emite, con deducción del corretaje reducido como se indica en el número siguiente de esta Orden y del timbre del «vendid», se ingresará por el Banco de España, a medida que realice las enajenaciones, en la cuenta del Tesoro Público que la Delegación Central

de Hacienda tiene abierta en el Banco de España con aplicación a un concepto adicional de la agrupación de Depósitos en la Sección de Acreedores denominado «Producto de la negociación de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, para los fines que señalan los artículos 12 y 13 de la Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1948» y a disposición del Ministro de Hacienda.

6.º La entrega al Banco de España de las carpetas de la presente emisión se realizará sin intervención de mediador oficial. Todas las operaciones que el Banco realice han de ser intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes percibirán los honorarios de Arancel, reducidos a la cuarta parte, y las pólizas serán de la última clase en la escala del Timbre, corriendo estos gastos a cargo del Estado.

7.º El Banco de España rendirá cuentas a la Dirección General de Banca y Bolsa, en fin de cada trimestre, de las operaciones efectuadas y de los gastos que autorice la expresada Dirección, acompañadas de los justificantes oportunos a las que adjuntará, en su caso, los cupones vencidos antes de la cesión o negociación de los efectos para ser enviados a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a los efectos reglamentarios.

8.º Todos los gastos de emisión y entretenimiento de esta Deuda (incluso los de corretaje y «vendid») se imputarán, en el ejercicio actual, a los créditos consignados en los siguientes conceptos del Presupuesto de Gastos:

Los de los 300 millones de pesetas de gastos de construcción y electrificación de ferrocarriles, etc., a la Sección 5.ª de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública»; parte 3.ª, capítulo 3.º, artículo 11, grupo 1.º, concepto 5.º

Los de los 350 millones de pesetas del Instituto de Industria, a la Sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo 3.º, artículo 11, grupo único, concepto único.

Los de los 50 millones de pesetas del Instituto de Colonización, a la Sección 9.ª, «Ministerio de Agricultura»; capítulo 3.º, artículo 11, grupo único, concepto 2.º

Los de los 200 millones de pesetas del Instituto de la Vivienda, a la Sección 12, «Ministerio de Trabajo»; capítulo 3.º, artículo 11, grupo único, concepto único.

Y los de los 75 millones del Patrimonio Forestal del Estado, a la Sección 9.ª, «Ministerio de Agricultura»; capítulo 3.º, artículo 11, grupo único, concepto 1.º

9.º El servicio de intereses y amortización de la Deuda que se emite figurará en el presupuesto para el ejercicio de 1950 y sucesivos, en la Sección 5.ª, «Deuda Pública»; primera parte, «Deuda del Estado», entre los créditos destinados a intereses y amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1 de junio de 1948.

Estará a cargo del Banco de España el pago de los intereses y la amortización, quien lo realizará, a voluntad de los tenedores en Madrid o en las plazas donde tenga sucursales.

10. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas queda autorizada para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases Pasivas, del Tesoro Público y de Banca y Bolsa.

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que se autoriza a don Ramón Segura Berenguer y don Manuel Cuello Viñolas. Apoderados de J. y A. Lammignere, consignatarios de buques, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Ramón Segura Berenguer y don Manuel Cuello Viñolas. Apoderados de J. y A. Lammignere, consignatarios de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de pasajeros y conocimientos de embarque que expide;

Resultando que girada visita de inspección a los citados consignatarios manifiesta el Inspector Técnico del Timbre en acta levantada en 27 de enero último que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que los consignatarios de referencia están conformes con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes a partir del primero de abril del año actual;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérselas que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente, a buena cuenta, don Ramón Segura Berenguer y don Manuel Cuello Viñolas, apoderados de J. y A. Lammignere, consignatarios de buques, por el impuesto del timbre sobre billetes de pasajeros y conocimientos de embarque, a partir del primero de abril del año en curso, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación correspondía, y que las cuentas que rindan a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1949.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que se autoriza a don Juan Sola Muñoz, concesionario del Despacho Central de la RENFE en Montilla, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan Sola Muñoz, concesionario del Despacho Central de la R. E. N. F. E. en Montilla, solicitando satisfacer en metálico el im-

porte del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada compañía manifiesta el Inspector Técnico del Timbre en acta levantada en 25 de enero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado ascendió a la suma de 600 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 50;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérselas que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Juan Sola Muñoz, concesionario del Despacho Central de la R. E. N. F. E. en Montilla, para que a partir del 1.º de marzo del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1949.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 12 de marzo de 1949 por la que se fijan los cuadros de dotaciones del personal de máquinas de las embarcaciones de pesca.

Ilmos. Sres.: Habiéndose elevado a este Ministerio consultas sobre la constitución de las tripulaciones de máquinas en los buques de pesca españoles, teniendo presente lo dispuesto en el Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de octubre de 1946, por la que se aprobó la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, así como el Reglamento de Maquinistas Navales, aprobado por Decreto de 2 de noviembre de 1925, y disposiciones que lo complementan; visto asimismo el infor-

me de la Comisión Permanente del Consejo Ordenador de la Marina Mercante.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. En las embarcaciones de pesca de propulsión a vapor que efectúen navegaciones superiores a las veinticuatro horas, su personal de máquinas y calderas estará constituido de acuerdo con lo dispuesto por el Orden ministerial de 10 de junio de 1933 consistiendo, por tanto, en tres fogoneros simples para hacer candela y un Jefe de máquinas que, respectivamente, será un fogonero habilitado o un maquinista naval, según la potencia de la misma sea inferior o superior a los 40 H. P. nominales.

Segundo. Las embarcaciones de pesca propulsadas por motor de combustión interna, menores de 40 H. P. nominales y navegación superior a veinticuatro horas, llevarán dos mecánicos navales y dos engrasadores, o bien un mecánico naval y tres engrasadores, opción del armador. El que actúe de Jefe de máquinas será de la categoría correspondiente a la potencia del motor.

Si la potencia del motor fuera superior a los 40 H. P. nominales, o bien al límite superior que en el futuro se autorice el título de Mecánico Naval, será Jefe de Máquinas precisamente un Maquinista Naval.

Tercero. En casos debidamente comprobados por las Autoridades de Marina de escasez de maquinistas navales, podrá autorizarse enrolamientos con carácter provisional, tanto de mecánicos navales como de fogoneros habilitados para el manejo de motores o máquinas de potencia superior a la que se concede sus títulos, debiendo cesar este provisional tan pronto lo solicite un Maquinista Naval.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid 12 de marzo de 1949.—P. D., Jesús María de Rotaeche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de febrero de 1949 por la que se autoriza a la Excm. Diputación Provincial de Orense para que cree una Escuela de Comercio en dicha población con cargo a sus presupuestos.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la excelentísima Diputación Provincial de Orense, y teniendo en cuenta el actual desarrollo de la vida mercantil en dicha provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Se autoriza a la Excm. Diputación Provincial de Orense para que cree en dicha capital un Centro de Enseñanza Mercantil de tipo elemental, a partir del próximo curso 1949-50.

2.º En dicho Centro sólo podrá estudiarse en el año próximo el primer curso Preparatorio del Grado Pericial Mercantil, en forma similar a las Escuelas oficiales y con igual validez.

Los estudios futuros de esta Escuela alcanzarán, como máximo, el segundo curso inclusive del referido Peritaje.

3.º Dicha Corporación proporcionará local para que las referidas enseñanzas puedan llevarse a cabo, así como también satisfacer, con cargo a su presupuesto, los haberes correspondientes al personal docente, administrativo y subalterno que sean precisos. Igualmente sufragará los gastos de instalación y material adecuados.

4.º La recaudación que se verifique por los derechos de matrícula será ingresada en las arcas de la ya repetida Diputación.

5.º El Profesorado, que deberá poseer el título de Profesor Mercantil, se nombrará por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, a propuesta de la Excma. Diputación Provincial, haciéndose observar que los servicios prestados internamente no tendrán carácter oficial, por lo que no podrá alegarse para fundamentar derechos en tal sentido.

6.º Por esa Dirección General se dictarán las normas complementarias que se consideren oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de marzo de 1949 por la que se aprueba la adquisición de dos fincas con destino a ampliación del Colegio Mayor Universitario «Santa Cruz» de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición por el Estado de dos fincas para completar el plan de construcción de locales, con destino a instalación del Colegio Mayor Universitario «Santa Cruz», de Valladolid, por el precio de 105.000 pesetas;

Resultando que se justifica documentalmente la personalidad de los propietarios de las fincas;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades, así como el emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto con fecha 7 de febrero último, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado en fecha 22 del mismo mes y año.

Este Ministerio ha dispuesto la adquisición de las fincas que a continuación se describen, sitas en la ciudad de Valladolid:

A. Casa en la calle Itera, número 5, de planta baja y principal. Contiene dentro de su perímetro varias habitaciones y corral, en el cual se halla edificado un cobertizo y además los corrales que tienen entrada por la calle cerrada de Hospedería. Linda: derecha, calle de la Hospedería; izquierda, terrenos de dominio público y los de los Padres Jesuitas, y espalda, corrales de don Gumersindo Cantero. Tiene una superficie de 3.739 pies, o 290 metros y 28 decímetros cuadrados, de los que son edificados 1.155 pies como casa; el corral de la misma, 864 pies, sobre los que hay construido un gallinero, y los restantes 1.680 pies pertenecen a los dos corrales. Pertenece en pleno dominio a don Celerino Caso Casado, doña Julia Caso Casado, don Blas Caso Casado, doña Ramona Caso Casado, don Juan Iglesias Casado don Valentín Iglesias Casado y don Florentino Iglesias Casado, según consta en la primera copia de la escritura de partición de herencia, de doña Avelina Casa Ortiz y de don Domiciano Casado Ortiz, otorgada en Valladolid en 23 de diciembre de 1947. Aparece inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente, y no se halla afectada a gravamen alguno.

B. Casa en la citada población, en la plazuela del Duque (hoy calle del Cardenal Mendoza), número 4, que linda: por la izquierda, entrando, con casa de don Sebastián García, y por la derecha, y testero, con casa número 5, propia de doña Escolástica, don Rafael y don Juan Solís, por donde tiene, la que se describe,

salida común a la calle de Itera. Tiene una superficie total de 155 metros 42 decímetros, correspondiendo 74 metros y 5 decímetros a lo edificado y 81 metros 37 decímetros al corral, sobre el que tiene servidumbre de luces la casa número 5. Pertenece en pleno dominio a don Mariano y don Eustaquio Pascual Pérez y don Manuel y don Jesús Alonso Pascual; según resulta de la escritura de aprobación de partición de bienes otorgada en Valladolid, en 3 de mayo de 1948, ante el Notario de dicha ciudad don Salvador Escribano y Escribano; figura inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente y no se halla afectada a carga o gravamen alguno.

Que como precios de tales adquisiciones se fije la cantidad de 105.000 pesetas, que se abonarán a los citados propietarios en la cuantía que a cada uno de ellos corresponda, en relación con lo convenido con el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valladolid, y según resulta de los escritos de oferta en venta por aquellos propietarios; cantidad que se abonará con cargo al presupuesto de 75.000.000 de pesetas, aprobado por Ley de 12 de diciembre de 1942 cuya distribución determina el Decreto de 23 de mayo de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de junio del mismo año).

Que para la firma de las escrituras de compra-venta, que habrán de concertarse con los mencionados propietarios, al excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valladolid, a cuyo favor se librará la cantidad importante de las adquisiciones, que se hará efectiva a los vendedores en el momento del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Que las cargas o gravámenes que sobre las fincas descritas pudiesen existir, si algunas apareciesen, se liberen por los vendedores, antes o simultáneamente al acto del otorgamiento de la escritura, incluso el impuesto de plus-valía, si lo hubiere.

Que los gastos notariales sean abonados de acuerdo con lo que establece el artículo 455 del Código Civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que se dispone se libren 200.000 pesetas para las atenciones de toda índole que exijan los Jardines Artísticos de España.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Vicepresidente del Patronato para la conservación y protección de los Jardines Artísticos de España, interesando el libramiento «a justificar» y a nombre del Habilitado Pagador de este Ministerio, don Cecilio Sagarna y López de Golcochea, de la suma de 200.000 pesetas figuradas en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto trece, subconcepto cuarto, del presupuesto en vigor, para las atenciones de toda índole, personal y material que exijan estos Jardines;

Resultando que, en efecto, en los mencionados capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto del presupuesto vigente aparece la precitada partida de pesetas 200.000 para los Jardines Artísticos de España, comprendidas obras, conservación, reparación, personal, material, inspección, dietas y viajes;

Resultando que la distribución del crédito para el presente ejercicio económico

fué acordada por el Patronato en Junta celebrada el día 8 de febrero último;

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de marzo), debe ser librada dicha suma a nombre del Habilitado Pagador de este Ministerio;

Considerando que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento ha sido tomada razón del gasto en 16 de febrero próximo pasado y fiscalizado el mismo favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 24 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto que las pesetas 200.000 que figuran para las atenciones de los Jardines Artísticos de España en los citados capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto trece, subconcepto cuarto, del presupuesto vigente se libren: el importe del gasto correspondiente a las obligaciones de personal, mediante nóminas en firme, y por libramientos trimestrales («a justificar»), a nombre del referido Pagador de este Ministerio, don Cecilio Sagarna, el importe de las restantes obligaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondiente al mes de marzo de 1949.

Los señores perceptores de haberes pasivos, consignados en Madrid, podrán verificar su cobro en los días del mes próximo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a dos de la tarde, excepto los días 3, que será de diez a doce, y el 9 y 11, que será de diez a una.

Día 2: Montepío civil y jubilados, nóminas sin descuento.

Día 3: Cruces trimestrales, de diez a doce.

Día 4: Montepío militar y retirados, nóminas sin descuento.

Día 5: Montepío civil y jubilados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 6: Montepío militar y retirados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 7: Montepíos militar y civil, retirados y jubilados, nóminas con más de 6 por 100 de descuento.

Día 8: Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.

Día 9: Retenciones judiciales y administrativas.

Día 11: Nómina de la paga extraordinaria de 1948, para los pensionistas que causaron alta durante el mes de febrero de 1949 y a quienes se ha reconocido este derecho durante el indicado mes.

Madrid, 18 de marzo de 1949—El Director general, Federico G. Gorordo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haberes y sueldos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de febrero de 1949.

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V., viudedad; H., huérfanos; M., madre.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo requerido — pesetas	Fecha de que arran- ca el pago	Resorería en la que se domicili- a el pago
----------------------------------------	---------------------	------------------------------	------------	-------------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------------------------

JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS

Tomás Martínez Asenjo	Jefe Sup. Admón. Telecom.	14.000	80 por 100	17.500	30-12-48	Segovia.
José María Herrero Simón	Cartero Urbano	4.320	60 por 100	7.200	6-10-48	Murcia.
Pedro Prieto Candela	Capataz Forestal	2.700	60 por 100	4.500	28-11-48	Murcia.
Juan Jarque Tello	Cartero Urbano	5.040	60 por 100	8.400	20-12-48	Zaragoza.
Antonio Ramón Guillén	Jefe Admon. Telecomunic.	10.560	80 por 100	13.200	1-1-49	Valencia.
Fernando Pinna Casas	Médico Forense	9.600	80 por 100	12.000	24-7-48	Badajoz.
Manuel Salazar Ibáñez	Jefe Administración Peric- cial de Aduanas	10.560	80 por 100	13.200	15-12-48	La Coruña.
Manuel Maldonado Guillén	Cartero Urbano	6.720	80 por 100	8.400	2-1-49	Sevilla.
José Gómez Millán	Profesor Peritos Industr.	14.400	80 por 100	18.000	1-1-49	Sevilla.
Javier Altuna Insausti	Jefe Admón. Aduanas	10.560	80 por 100	13.200	30-10-48	Gulpuzcoa.
Rafael Montis Lara	Jefe Superior Correos	14.000	80 por 100	17.500	14-12-48	Córdoba.
Angel Salas Moreno	Celador Forestal	4.000	80 por 100	5.000	2-10-43	Almería.
Toribio Martínez Iglesias	Jefe Admón. E. Nacional.	13.120	80 por 100	16.400	2-12-48	Pontevedra.
Aurelio Torrado Vázquez	Portero Ministerios Civiles	5.400	60 por 100	9.000	14-12-48	Pontevedra.
Luisa Tomasa Marcos Losada	Profesora Magisterio	18.800	80 por 100	21.000	22-12-48	Salamanca.
Juan Manzano Arralaz	Portero Ministerios Civiles	7.200	80 por 100	9.000	28-12-48	Burgos.
Carlos Soler Pérez	Profesor Esc. Artes y Ofic.	16.000	80 por 100	20.000	19-12-48	Madrid.
Juan Acuña Molina	Cartero Urbano	1.400	40 por 100	3.500	17-12-45	Madrid.
Daniel Artega Herrero	Portero Ministerios Civiles	7.200	80 por 100	9.000	4-1-49	Madrid.
Manuel Orduña Odriozola	Jefe Admón. Gobernación.	13.120	80 por 100	16.400	29-12-43	Madrid.
Jesús Briones y García Escudero	Ingeniero de Montes	17.600	80 por 100	22.000	5-1-49	Madrid.
Esteban de Bilbao y Eguía	Ex Ministro de Justicia	15.000	3.ª parte	45.000	16-3-43	Madrid.
Miguel Reyes Martín	Inspector Cuerpo Policía	6.660	60 por 100	11.100	27-1-48	Barcelona.
Fortunato Martín Losa	Jefe Prisión de Partido	7.680	80 por 100	9.600	27-5-48	Santander.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

Juan Antonio Salcedo Guillén	Maestro Nacional	4.800	80 por 100	6.000	27-12-48	Jaén.
Helodoro A. Díez Suárez	Maestro Nacional	5.760	80 por 100	7.200	8-12-48	León.
Avelina González Hervás	Maestra Nacional	9.600	80 por 100	12.000	21-12-48	La Coruña.
Leonarda Escudero Rueda	Maestra Nacional	3.600	60 por 100	6.000	7-11-48	León.
Perfecta Castro Barreiro	Maestra Nacional	4.800	80 por 100	6.000	6-10-48	La Coruña.
Guadalupe Aquiló Gil	Maestra Nacional	3.600	60 por 100	6.000	1-12-48	Barcelona.
Antonia Lardies Julián	Maestra Nacional	4.800	80 por 100	6.000	5-1-49	Huesca.
Josefa González Quiñones	Maestra Nacional	6.720	80 por 100	8.400	11-1-49	Oviedo.
Ana María Abad Cantabella	Maestra Nacional	11.520	80 por 100	14.400	7-1-49	Castellón.
Práxedes Manzano Alvarez	Maestro Nacional	9.600	80 por 100	12.000	4-1-49	Valladolid.
Inés Victoriano Bermejo	Maestra Nacional	3.000	60 por 100	5.000	20-7-48	Alicante.

PENSIONES CIVILES

D.ª Elisa Molina Sánchez (V.)	Guardia de Seguridad	1.083.33	3.ª parte	3.250	10-12-48	Madrid.
D.ª María Mao Carnicero (V.)	Secretario de Juzgado	1.500	Por el sueldo	6.000	18-11-48	Lugo.
D.ª Daria Folgueira García (V.)	Jefe de Correos	3.000	4.ª parte	12.000	21-12-48	Madrid.
D.ª Adela Polaino Lerma (V.)	Capataz Forestal	1.500	3.ª parte	4.500	6-12-48	Jaén.
D.ª Isabel de la Escalera Gaye (H.)	Magistrado del Tribunal	5.687.50	4.ª parte	22.750	26-11-47	Vigo.
D.ª Florentina Subirón Chueca (V. y M.)	Guardia de Seguridad	3.500	Igual sueldo Cabo	Extraordinaria	24-11-42	Zaragoza.
D.ª Consuelo Turón Jordán (V.)	Correos	6.000			26-7-36	Huesca.
D.ª Ildefonsa Ciner Cerver (V.)	Inspector de Enseñanza	5.250	4.ª parte	21.000	12-3-48	Madrid.
D.ª Luisa Rozas Seirletz (V.)	Jefe de Hacienda	4.375	4.ª parte	17.500	11-12-48	Zamora.
D.ª Leonor Martínez Horcajo (V.)	Portero Ministerios	1.666.66	3.ª parte	5.000	1-11-48	Castellón.
D.ª Beatriz Sánchez Manzano (V.)	Cartero Urbano	1.500	Por el sueldo	5.000	11-7-48	Granada.
D.ª Encarnación López Varela (V.)	Jefe de Obras Públicas	2.100	4.ª parte	8.400	23-11-48	La Coruña.
D.ª Pilar Panzano Salcedo (V.)	Jefe de Hacienda	2.000	Por el sueldo	7.000	21-10-48	Huesca.
D.ª Encarnación Puyuelo Cabrero (V.)	Ayudante Mayor	2.400	4.ª parte	9.600	11-12-48	Huesca.
D.ª Antonia Terrasa y Terrasa (H.)	Torrero	1.666.66	3.ª parte	5.000	1-1-47	Baleares.
D.ª Emilia Piernas y de Tineo (V.)	Inspector general	4.375	4.ª parte	17.500	20-11-48	Madrid.
D.ª Bernardina Dehesa Bahillo (V.)	Guardia de Seguridad	1.083.33	3.ª parte	3.250	20-10-48	Gijón.
D.ª Remedios González Vázquez (V.)	Portero	1.333.33	3.ª parte	4.000	28-10-48	Orense.
D.ª Sofia Ferro Mesonero (V.)	Catedrático	2.750	4.ª parte	11.000	1-11-48	Tarragona
D.ª Petra Platero Rodríguez (V.)	Conductor Parque Móvil	1.500	Por el sueldo	6.000	22-3-42	Baleares.
D.ª Díaz Arnal (H.)	Regente Talleres Comunic.	2.000	Por el sueldo	7.200	22-4-48	Madrid.
D.ª Rosario Martínez Farfías (V.)	Jefe de Hacienda	3.600	4.ª parte	14.400	21-10-48	Sevilla.
D. Ramón García González y espo- sa (P.)	Guardia de Seguridad	3.500		Transmisión	15-7-48	Oviedo.
D.ª Otilia Linares Gabela (H.)	Suboficial de Seguridad	1.333.33	3.ª parte	4.000	5-5-48	Barcelona.
Facheco Díaz (H.)	Catedrático	1.375		Transmisión	14-2-48	Santander.
D.ª Tarsila González Jorge (E.)	Comisario Investigación	2.375	4.ª parte	9.500	12-5-48	Madrid.
D.ª Carmen del Pino Bravo (V.)	Jefe de Correos	1.080	15 por 100	7.200	24-10-48	Madrid.
D.ª Isabel Hernández y de Silva (V.)	Ayudante Obras Públicas	3.300	4.ª parte	13.200	6-12-48	Madrid.
D.ª María de Sierra Arévalo (V.)	Jefe de Telecomunicación.	8.300	4.ª parte	13.200	25-12-48	Madrid.
D.ª Concepción Bonito Núñez (V.)	Jefe de Telégrafos	2.500	4.ª parte	10.000	20-12-46	Sevilla.
D.ª Josefina Arin Bolx (V.)	Repartidor Telecomunic.	2.000	3.ª parte	6.000	2-10-48	Castellón.
D.ª Victoria Cantarin García (V.)	Profesor numerario	4.500	4.ª parte	18.000	10-12-48	Madrid.
Alvarez-Borbolla Suárez (H.)	Oficial de Hacienda	1.250	4.ª parte	5.000	10-1-48	Oviedo.
D.ª Rosario Serrano Figueroa (V.)	Comisario de Policía	3.125	4.ª parte	12.500	13-3-48	Sevilla.
D.ª Rosafo Monzón García (V.)	Portero Ministerios	1.333.33	3.ª parte	4.000	20-12-48	Las Palmas.
D.ª Rafaela Monge Martínez (V.)	Guardia de Seguridad	1.000	3.ª parte	3.000	1-4-46	Sevilla.
D.ª María del Carmen Díez Crespo (V.)	Jefe de Correos	3.000	4.ª parte	12.000	30-12-48	Gulpuzcoa.
D.ª Carmen Crespo-Villalba (V.)	Repartidor de Teléfonos	2.000	8.ª parte	6.000	13-11-48	Zamora.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo		Sueldo regulador	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
		Pesetas	Porcentaje			

PENSIONES DEL MAGISTERIO

D.ª Teresa Marcos Risotó (V.)	Maestro Nacional	1.500	Temporal mínima.		27-11-48	Ciudad Real.
D.ª Mercedes y doña Angeles Subirats Horns (V.)	Maestro Nacional	933,33	3.ª parte	2.500	24-5-48	Tarragona.
D.ª Felicidad Troteaga González (V.)	Maestro Nacional	2.100	4.ª parte	8.400	30-10-48	Oviedo.
D.ª Angeles Sánchez Ballador (H.)	Maestro Nacional	2.000	3.ª parte	6.000	26-10-48	Valladolid.
D.ª Carmen Nieto Gómez (H.)	Maestro Nacional	1.000	3.ª parte	3.000	29-3-48	Ciudad Real.
D.ª Dolores Manjón Vicente (H.)	Maestro Nacional	2.000	3.ª parte	6.000	23-7-47	Salamanca.
D.ª María del Rosario de Frias González (H.)	Maestro Nacional	1.000	Transmisión		28-3-48	León.
Nicasio, Manuel, Miguel, Alfredo, Florencia y Enrique Pérez Dorain-guez (H.)	Maestro Nacional	1.333,33	Transmisión		23-6-43	Lugo.
D.ª Antonia Rumosoro Collado (H.)	Maestro Nacional	1.000	3.ª parte	3.000	26-10-48	Santander.
D.ª Herminia Martínez Angel (H.)	Maestro Nacional	1.666,66	3.ª parte	5.000	3-9-48	Valencia.
D.ª Concepción Medina Gómez (H.)	Maestro Nacional	1.333,33	Transmisión		14-10-48	Granada.
D.ª Josefina, Consuelo, Enrique y Arturo Donate Salvador (H.)	Maestro Nacional	1.333,33	3.ª parte	4.000	13-7-47	Cuenca.

PENSIONES DE GRACIA

D.ª Rosa Amazares Jiménez (V.)	Obrero de Almadén	182,50		0,50	8-9-48	Ciudad Real.
D.ª Dolores Castro Ambrojo (V.)	Obrero de Almadén	182,50		0,50	5-11-48	Ciudad Real.

MESADAS

D.ª María Alcocer Velasco (V.)	Peón Caminero	1.520,80	5 mesadas	3.650		Madrid.
D.ª Oasimira Gordo Rosa (V.)	Peón Caminero	1.520,80	5 mesadas	3.650		Cáceres.
D.ª Petra Muñoz Cuervo (V.)	Portero	1.166,66	3 y 1/2 mes.	4.000		Madrid.
D.ª Rosa Palomar Mateo (V.)	Peón Caminero	1.388,75	4 y 1/2 mes.	3.650		Castellón.
D.ª Basilia Barbero Martín (V.)	Capataz de Brigada	1.383,95	5 mesadas	3.321,50		Segovia.
D.ª Rosario Viudez Prieto (V.)	Agente de Policía	3.000	5 mesadas	7.200		Madrid.
D.ª Julliana Benito Yélamos (V.)	Peón Caminero	638,75	5 mesadas	1.533*		Guadalajara.
D.ª Filomena Castro Morao (V.)	Peatón Circular Correos	1.207,50	5 mesadas	2.898		Pontevedra.

OBREROS RETIRADOS DE LAS MINAS DE ALMADEN

Fermin Rodríguez Moya	Obrero de Almadén	2		720	4-11-48	Ciudad Real.
Lázaro Gervasio Guijas Calderón	Obrero de Almadén	2,50		900	18-12-48	Ciudad Real.
Claudio Rayo Zarco	Obrero de Almadén	2,50		900	1-11-48	Ciudad Real.

R E S U M E N

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	233.640,00
Idem las Jubilaciones del Magisterio	67.800,00
Idem las Pensiones Civiles	96.842,7
Idem las Pensiones del Magisterio	17.099,98
Idem las Pensiones de Gracia	365,00
Idem las Mesadas	11.807,21
Idem los Retirados de Almadén	2.520,00
TOTAL	430.074,66

Madrid, 9 de marzo de 1949.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona

Anunciando a oposición una plaza de Fotógrafo en el Hospital Clínico de esta Facultad de Medicina.

Vacante la plaza de Fotógrafo en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. se convoca, por el presente, oposición para ser cubierta en propiedad.

La referida plaza se halla dotada en los presupuestos del Estado con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, más gratificación.

Los aspirantes deberán acreditar:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Certificado de adhesión al Régimen.
- 4.º Reunir las condiciones necesarias de aptitud y competencia para el cargo, que se justificará con certificaciones libradas por estudios fotográficos y trabajos personales.
- 5.º Haber abonado en la administración de la Universidad la cantidad de 50 pesetas.

Las instancias, dirigidas al magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad, serán presentadas en el Registro de la Secretaría General de la misma en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las trece treinta horas del día en que aquél termine.

El Tribunal estará constituido por el Ilmo. Sr. Decano de la Facultad, por el Director del Hospital Clínico y por un fotógrafo de la localidad de reconocida competencia.

Los ejercicios consistirán:

1.º Exposición oral de un tema sacado a la suerte de un cuestionario que el Tribunal redactará y pondrá en conocimiento de los opositores treinta días antes de dar comienzo a los ejercicios.

2.º Práctico, que consistirá en dos ejercicios:

- a) Trabajo de fotografía en galería.
- b) Trabajo de laboratorio.

Las oposiciones darán comienzo tres meses después de la publicación del presente anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 23 de febrero de 1949.—El Decano (ilegible).

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Clasificando en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939 y se admite al servicio del Estado, cuando por turno le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Santos Peralba Alvarez.

Vista la información practicada por el Consejero-Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Estanislao Chaves Ferrero para depurar la conducta politico-social del Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Antonio Santos Peralba Alvarez,

Este Ministerio ha tenido a bien considerar clasificado en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939 al referido Ingeniero Jefe, admitiéndole al servicio del Estado cuando por turno le corresponda.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1949.—El Subsecretario, F. Turell.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Declarando inadmisibles las proposiciones presentadas al concurso para ejecución, suministro e instalación de la red de energía para las grúas y alumbrado en el puerto de Ceuta.

«Ilmo. Sr.: Trámitedo reglamentariamente el segundo concurso, anunciado por la Junta de Obras del puerto de Ceuta en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TALO de 3 de mayo de 1948, para la ejecución, suministro e instalación de la red de energía para las grúas y alumbrado en dicho puerto, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la referida Junta el día 2 de agosto de dicho año, han informado en el mismo a la Junta de Obras del puerto de Ceuta y su Dirección facultativa, la Sección correspondiente del Servicio, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y de conformidad con el último de los dictámenes emitidos, y en atención a que la libertad propia del sistema de concurso tiene unos límites legales que no deben ser rebasados, alterando las condiciones que sirvieron de base en el mismo en el trámite de resolución, y a que la experiencia obtenida de las proposiciones presentadas, que no se ajustan a las bases del concurso, aconsejan modificar éstas, sin que para ello exista más procedimiento legal que el de declarar inadmisibles las proposiciones presentadas, a fin de convocar otro nuevo, previas las modificaciones que se estimen oportunas de las bases del actual.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar inadmisibles las cuatro proposiciones presentadas a este segundo concurso por no ajustarse a las bases del mismo.

2.º Que por la Dirección facultativa de la Junta de Obras del puerto de Ceuta se modifiquen y estudien de nuevo las bases de referencia, como cuestión previa al anuncio de nuevo concurso, remitiéndolas, una vez modificadas y corregidas, a este Centro, para su aprobación, si procede.

Madrid 8 de marzo de 1949.—F. Ladreda.—Jefe Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 8 de marzo de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Ceuta.

Anunciando la subasta de las obras de «Pontón para el saneamiento de las aguas de la dársena» en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 12 de marzo de 1949, esta Dirección General ha señalado el día 5 del próximo mes de mayo, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Pontón para el saneamiento de las aguas de la dársena» en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Santa Cruz de Tenerife, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón quinientas ochenta mil doscientas cuatro pesetas con ochenta y siete céntimos (1.580.204,87).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha ha-

ta las trece horas del día 22 de abril próximo, en la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife en los mismos días y hora de las doce.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de veintiocho mil setecientos tres pesetas con siete céntimos (28.703,07, cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúan en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Consulado de España en la nación de origen, o bien por el Consulado de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 15 de marzo de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de según cédula personal número clase tarifa con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Pontón para el saneamiento de las aguas de la dársena», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Santa Cruz de Tenerife, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras, por la

que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

Fecha y firma del proponente.

480—A. C.

Autorizando a don Pablo Azcorreta Azcue para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Ordarco, en Pasajes de San Pedro, para construir un varadero.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa a instancia de don Pablo Azcorreta Azcue, solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Ordarco, en Pasajes de San Pedro, para construir un varadero;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que el varadero que se pretende construir será beneficioso a los intereses generales, no ha de causar perjuicios a particulares, ni tendrá carácter de monopolio;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado por don Pablo Azcorreta Azcue con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alfredo Bizcarrondo, fechado el 3 de marzo de 1948, con las modificaciones indicadas en el párrafo siguiente.

2.º La segunda rampa, o sea la situada más hacia el Norte, se correrá sobre su eje unos 12 metros en el sentido de tierra. En el replanteo se señalará en un mojón la indicación y la cota de esta segunda rampa.

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa con el concurso del Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Pasajes, y del resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

4.º Las obras deberán iniciarse dentro del plazo de tres (3) meses siguientes a la fecha de la concesión y deberán estar terminadas en el plazo de veinticuatro meses (24), a partir de los tres citados.

5.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa.

lativa de la Junta de Obras del Puerto de Pasajes.

7.º Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.º Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará como fianza, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de las Sucursales, la cantidad que determina el párrafo último del artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, e reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

9.º Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y con sujeción a lo preceptuado en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

10. La utilización del varadero tendrá carácter de servicio público, sometido a la inspección y vigilancia de la Dirección del puerto, y se aplicarán las tarifas y el Reglamento de explotación que se acompaña como anejo a la Memoria del proyecto.

Tanto el concesionario como los usuarios del servicio acatarán y cumplimentarán las órdenes (sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Autoridad de Marina) que les sean dadas por la Dirección del puerto con motivo de las operaciones necesarias para la prestación de aquél.

11. Se dispondrán los carretones en número y posición, de forma que en ningún momento del trabajo reciban una carga superior a las 36 toneladas previstas en el proyecto.

12. En el extremo este de esta rampa, y por su lado del norte, se colocará una baliza que indique claramente el origen de las obras, y si la Autoridad de Marina lo estimara preciso, se dispondrá sobre esta baliza una luz con la apariencia que, en su caso, se determine, siendo el sostenimiento y conservación de su servicio de cuenta del concesionario.

13. El concesionario deberá advertir a la Corporación de Prácticos del puerto cada vez que se vaya a subir o bajar de varadero un casco, a fin de que por éstos se le hagan las indicaciones precisas que pueden llegar hasta la prohibición de la operación en casos en que así sea preciso, a juicio de la Autoridad de Marina.

14. El concesionario deberá comprobar la existencia o no de la onda de pulsación de resaca, y si ésta existiera, adoptar las medidas de seguridad precisas para evitar accidentes en las operaciones, de los que será responsable si llegan a ocasionar perjuicios para la navegación por el canal.

15. La concesión queda sometida a la inspección de la Dirección del puerto, tanto en su conservación como en cuanto a su explotación, con arreglo a la Real Orden de 26 de febrero de 1921.

16. El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon de 3,00 pesetas por metro cuadrado de terreno de dominio público ocupado y año, pagadero por semestres vencidos, y además el importe del 2 por 100 de las facturas que formule por el concepto de subidas y estancias de buques en varadero.

17. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran comenzado éstas ni se hubiese solicitado prórroga por el concesionario, se considerará anulada la petición, sin más trámites, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

18. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leves de accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria

Nacional y Reglamento de Costas y Fronteras, quedando obligado, asimismo, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

19. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución rectificando erratas de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco de España.

Habiéndose observado algunos errores materiales y omisiones en la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1948, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de enero de 1949, aprobatoria de la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Banco de España,

Esta Dirección General ha acordado rectificarla en la forma que a continuación se indica:

Art. 12. Se añadirá un segundo párrafo que diga: «Los Letrados Asesores tendrán la consideración de Jefes.»

Art. 13. Dice: «Grupo 3.º—Técnico.—Categoría.»; debe decir: «Grupo 3.º—Técnico.—Categoría única.»

Art. 19. Dice: «a) Ser varones para las categorías de Personal Titulado, Oficial, Ordenanza, Botones»; debe decir: «Ser varones para las categorías de Personal Titulado, Oficial, Auxiliar de Caja, Ordenanza, Botones.»

Apartado e), dice: «... categorías de ingresos»; debe decir: «... categorías de ingreso.»

Art. 20. Párrafo 3.º, dice: «En el concurso de oposición se pretende comprobar...»; debe decir: «En el concurso-examen se pretende comprobar...»

Párrafo 5.º, dice: «... en las categorías de Personal Titulado...»; debe decir: «... en la categoría de Personal Titulado...»

Art. 24. Párrafo 9.º, dice: «... podrá excluir la Jefatura y Subjefatura del Servicio de Estudios de las anteriores normas reservándose...»; debe decir: «... podrá excluir la Jefatura y Subjefatura del Servicio de Estudios de las anteriores normas, reservándolas...»

Art. 34. Párrafo 2.º final, dice: «... si ello fuera posible, a una Comisión...»; debe decir: «... si ello fuera posible, o a una Comisión...»

Art. 40. Párrafo 2.º final, dice: «... con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.»; debe decir: «... con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52.»

Art. 72. Párrafo 6.º final, dice: «... puestos de Auxiliares de Caja u Ordenanza.»; debe decir: «... puestos de Auxiliar de Caja u Ordenanza.»

Art. 73. Párrafo antepenúltimo, dice: «... superior a seis meses, pero nunca inferior a 5.000 pesetas.»; debe decir: «... superior a seis meses; pero dicha cantidad nunca será inferior a 5.000 pesetas. Sin embargo, cuando la empleada tenga al tiempo de contraer matrimonio más de cincuenta años de edad carecerá de derecho al percibo de cantidad alguna por este concepto.»

Art. 74. El último párrafo quedará re-

dictado en la siguiente forma: «Los empleados que tengan alguna de las categorías comprendidas en el artículo 29, y que actualmente sirvan al Banco, podrán solicitar los trasladados que les convenga, si bien en el caso de que tengan atribuida alguna de las categorías de Ayudante Mayor, Ayudante, Forero Mayor u Ordenanza Mayor, la perderán para adquirir en su nuevo destino la de Auxiliar o la de Ordenanza, según perteneciera a una de las tres primeras o de las dos últimas, sin derecho a ocupar vacante de superior categoría que en aquél pudiera producirse hasta transcurridos tres meses desde su incorporación al mismo.»

Art. 83. Párrafo 2.º, dice: «Jefes y personal titulado...»; debe decir: «Jefes y Personal Titulado...»

Párrafo 4.º, dice: «Personal de Caja, Profesiones y Oficio Varios, 50 pesetas y segunda clase.»; debe decir: «Personal de Caja, Ordenanzas, Profesiones y Oficios Varios 60 pesetas y segunda clase.»

Art. 84. Párrafo 3.º, dice: «El cumplimiento de los deberes por parte del Banco...»; debe decir: «El cumplimiento de los deberes que incumben al Banco...»

Art. 88. Párrafo en que se enumeran las faltas graves, dice: «... el quebrantamiento del secreto profesional, cuando de ella no pueda derivarse...»; debe decir: «... el quebrantamiento del secreto profesional, cuando no pueda derivarse...»

Art. 89. Penúltimo párrafo, dice: «El Reglamento de Régimen...»; debe decir: «El Reglamento de Régimen Interior...»

Párrafo último, dice: «Las sanciones que se impongan...»; debe decir: «Las sanciones que se impongan...»

Art. 94. Penúltimo párrafo dice: «... este se le hubiese concedido.»; debe decir: «... este se le hubiese concedido.»

Art. 97. Dice: «... la cantidad de cuatro pesetas diarias.»; debe decir: «... la cantidad de cinco pesetas diarias.»

Art. 99. Párrafo 1.º, dice: «... no para que la use...»; debe decir: «... no para que la use...»

Art. 100. Párrafo 1.º, dice: «... que vienen disfrutando...»; debe decir: «... que vinieran disfrutando...»

Disposición transitoria segunda.

C) Dice: «... en 15 de septiembre de 1937...»; debe decir: «... en 15 de septiembre de 1947...»

Disposición transitoria tercera.—El párrafo 2.º quedará redactado en la siguiente forma: «En ningún caso podrá percibir el personal, como retribución por todo el año, cantidad inferior a la que hubiese cobrado en 1948 por todos conceptos, aumentada en el 5 por 100. Aplicando el anterior criterio a todos y cada uno de los grados que forman las escalas económicas de cada categoría, serán las escalas que así resulten las que se aplicarán en los ascensos y aumentos por tiempo servicio del personal que esté al servicio del Banco en el momento de publicarse la presente Reglamentación, quedando las normales de los artículos 42 a 48 reservadas para el personal de nuevo ingreso.»

Disposición transitoria novena.—Se entenderá redactada en la siguiente forma: «Excedencias del personal femenino.»

El personal femenino actualmente al servicio del Banco que hubiere contraído matrimonio antes de la publicación de las presentes Normas, podrá optar, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la publicación de este Reglamento, entre continuar en su actual situación activa o solicitar la excedencia con derecho a la dote que establece la presente Reglamentación.

Idéntico criterio se seguirá con el personal femenino actualmente al servicio activo del Banco, que contraiga matrimonio en el futuro, contándose los seis

meses a partir de la fecha de las nupcias.»

Madrid, 12 de marzo de 1949.—El Director general de Trabajo, Agustín M. Randa Junco.

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Resolución por la que se adapta a las disposiciones vigentes el Estatuto provisional de la «Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Cemento, Cal y Yeso», aprobado por Orden ministerial de fecha 15 de noviembre de 1947.

La promulgación del Decreto de 29 de septiembre de 1948 y Ordenes del Ministerio de Trabajo de 27 de marzo, 7 de julio, 24 de julio y 19 de noviembre del mismo año, que regulan con carácter general diversos e importantes aspectos del Mutualismo Laboral, así como la Orden de 23 de julio de 1948 por la que se incorporan a la «Mutualidad Nacional del Cemento, Cal y Yeso» las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional para las Industrias de Derivados del Cemento, hace aconsejable dictar las necesarias normas de adaptación de los Estatutos de dicha Mutualidad a la legislación vigente.

En su virtud, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

PRIMERO.—Los Estatutos de la «Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Cemento, Cal y Yeso», aprobados por Orden de 15 de noviembre de 1947, quedan modificados en la forma que se detalla a continuación:

Artículo 1.º Entre los párrafos primero y segundo se incluirá el siguiente:

«En la Mutualidad quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo y Normas reseñadas en el párrafo anterior, así como los afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Derivadas del Cemento.»

Después del artículo primero se incluirá uno nuevo:

«**Art. 1.º bis.** En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a esta Mutualidad las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.»

Art. 9.º Después de «Junta Rectora» se añadirá:

«y Comisiones Provinciales Permanentes.»

Art. 10. Quedará sustituido íntegramente por el siguiente:

«Serán obligatorios de los socios productores obligatorios:

1.º Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.º Abonar trimestralmente las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, un padrón

inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delación expresa de la Mutualidad— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

6.º Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en «sitio visible», la liquidación de pago de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del Título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.»

Después del artículo 10 de los Estatutos se añadirá uno nuevo:

«**Art. 10 bis.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.»

Art. 11. Será sustituido por el siguiente:

«Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo y normas reseñadas en el artículo primero de los presentes Estatutos.

No perderán esta condición de socios beneficiarios los productores que desempeñen eventualmente cualquiera de los cargos excluidos de las citadas Reglamentaciones por el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que la eventualidad no exceda de un año.»

Art. 12. El apartado cuarto quedará redactado así:

«4.º Obtener el reconocimiento por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.»

Se añadirá el siguiente apartado:

«5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.»

Art. 13. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.ª Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del Título de Mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.ª Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Cumplimentar, para la obtención

de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.ª Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.ª Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

7.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales.»

Art. 14 Quedará redactado de la siguiente forma:

«Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios serán baja en la Mutualidad; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que esta Mutualidad encuadre, al efectuar su alta, se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.»

Art. 15. La frase de «de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria del Cemento» será sustituida por la siguiente: «De las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo reseñadas en el artículo primero de estos Estatutos.»

A continuación del artículo 16 se incluirá uno nuevo, que queda redactado así:

«**Art. 16 bis.** Podrán pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios las personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten, a su exclusivo cargo, las cuotas patronal y obrera correspondiente, y con arreglo a las normas que se especifican a continuación:

a) Las personas a que hace referencia el párrafo anterior que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar el cargo. Expirado el plazo citado, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

b) El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas comprendidas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Entidad una vez haya sido aprobada su afiliación, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

c) La liquidación de las cuotas, a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo, se efectuará por la Empresa en los mismos documentos y plazos que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar sus importes a los interesados, siendo, por tanto, subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

d) El personal técnico o administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la res-

pectiva Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos comprendidos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, o desempeñe los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en este artículo si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

e) Los acuerdos de admisión o denegación de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.»

Art. 19. Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

Un representante del Ministerio de Trabajo designado por este a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Un representante de la Sección Económica del Sindicato Nacional de la Construcción, designado por su Jefatura.

Un representante de la Sección Social del Sindicato Nacional de la Construcción, designado por su Jefatura.

El Director del Montepio.

b) Vocales electivos:

Cuatro empresarios de Industrias del Cemento.

Dos empresarios de Industrias de Derivados del Cemento.

Un empresario de Industrias del Yeso.

Dos del Personal Titulado.

Cuatro empleados.

Once operarios de Industrias del Cemento.

Tres operarios de Industrias de Derivados del Cemento.

Dos operarios de Industrias del Yeso.

Un operario de Industrias de Cal.»

Art. 20. Quedará suprimido; en su lugar, el siguiente texto:

«Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquella.»

En dicha sesión se procederá al sorteo—por grupos y categorías profesionales—para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea, a partir de la primera renovación.»

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.»

Art. 21. El apartado cuarto quedará redactado en la siguiente forma:

«4.º Llevar, como mínimo, diez años trabajando en la profesión.»

Se añadirá el siguiente apartado:

«5.º Pertenecer a la Organización Sindical y formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.»

Art. 22. El apartado primero quedará redactado de esta forma:

«Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales de la Mutualidad que le someta la Junta Rectora.»

El apartado tercero quedará suprimido. En su lugar se incluirá el siguiente:

«3.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.»

En el apartado cuarto se agregará al fin la frase siguiente:

«y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquella.»

En el apartado 5.º se sustituirá la última frase, que dice: «al Organo Central del Ministerio de Trabajo», por la de «al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales».

En el apartado 6.º se agregará al final la siguiente frase: «elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales».

En el apartado 7.º se sustituirá la frase «al Organo Central competente del Ministerio de Trabajo» por la de «al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales».

Art. 25. Se añadirá un segundo párrafo:

«Dicho Orden del día será sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.»

Art. 30. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.»

Art. 32. Se suprime la última frase al decir: «Siendo suficiente en la segunda, cualquier número», por la siguiente: «siendo suficiente en la segunda la asistencia de la tercera parte de sus miembros».

Art. 35. Quedará redactado así:

«La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá su Junta Rectora conforme a lo establecido en el artículo 37 de los presentes Estatutos, así como los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Junta Rectora. Uno de ambos cargos podrá recaer en persona que no forme parte de la Asamblea General, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales.»

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

El Secretario de la Mutualidad actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.»

Art. 36. En el apartado segundo se añadirá al final: «y acordar las inversiones».

El apartado 8.º quedará redactado de esta forma:

«8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y Balances de la Mutualidad.»

Se refundirán los apartados 10 y 11, bajo el número 10, que quedará redactado de esta forma:

«Proveer las vacantes que se produzcan entre sus miembros, así como los de la Asamblea General, con anterioridad a la extinción del mandato de unos y otros.»

Se añadirá un nuevo apartado:

«11. Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurra alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 10 bis.»

El apartado 14 quedará suprimido. En su lugar se incluirá el siguiente:

«14. Resolver los expedientes de solicitud de ingreso a la Mutualidad, previo informe de la Comisión Provincial, de aquellas personas que ejerzan en las Empresas funciones de alta Dirección, Gobierno o Consejo.»

El apartado 15 quedará redactado de la siguiente forma:

«15. Resolver sobre la concesión o denegación de los Premios a la Vejez que, de acuerdo con el apartado 2.º del artículo 46 bis de los presentes Estatutos, le fueren sometidos.»

Después del apartado 15 se agregarán otros cuatro:

«16. Conocer y resolver, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección, los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.»

«17. Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales

para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.»

«18. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.»

«19. Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.»

El apartado 18 actual llevará el número 20.

Art. 37. Será modificado íntegramente y quedará redactado en la siguiente forma:

«La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

Los de la Asamblea General.

b) Vocales electivos:

Un empresario de Industrias del Cemento.

Un empresario de Industrias de Derivados del Cemento.

Uno de Personal Titulado.

Un empleado de Industrias del Cemento.

Un empleado de Industrias de Derivados del Cemento.

Cuatro operarios de Industrias del Cemento.

Dos operarios de Industrias de Derivados del Cemento.»

Art. 38. El texto de este artículo quedará sustituido por el siguiente:

«Los Vocales de la primera Junta Rectora serán elegidos por la Asamblea General en la primera reunión que ésta celebre; ostentarán su mandato durante el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea.»

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.»

Art. 39. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno de la Mutualidad serán honoríficos y obligatorios.»

Aquellos miembros de los Organos de Gobierno Nacionales que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad, podrán percibir dietas por desplazamientos cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora atendiendo a la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.»

Art. 40. La frase, «una vez cada dos meses», quedará sustituida por la siguiente: «una vez cada tres meses».

Art. 42. La frase final, «cualquiera que sea el número de asistentes», quedará sustituida por ésta: «cuando concurra la tercera parte de sus miembros».

Art. 41. Se incluirá un primer párrafo que diga:

«En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora, concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.»

Se añadirá otro apartado.

«6.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea General o de la Junta Rectora.»

Artículos 47 y 48 quedarán suprimidos. En su lugar se incluirá los siguientes:

«Art. 47. Comisión Permanente Nacional.—La Comisión Permanente Nacional es el Organo que en nombre de la Junta Rectora, tiene por finalidad el gobierno directo y constante de la Mutualidad.»

Para el desarrollo y cumplimiento de sus fines se reunirá por lo menos una vez al mes.

«CAPITULO II

De las Comisiones Provinciales Per-
manentes»

«SECCIÓN 1.ª—De su número, funciona-
miento y facultades»

«Art. 50. Se constituyen Comisiones Provinciales Permanentes en las siguientes provincias:

Barcelona, Madrid, Valencia, Vizcaya, incluidas en el grupo 2.º y constituidas por ocho Vocales.

Asturias, León, Guipúzcoa, Navarra, Zaragoza, Gerona, Guadalajara, Toledo, Alicante, Murcia, Córdoba, Málaga y Baleares, comprendidas en el grupo 4.º y con cuatro Vocales.

Asimismo podrán constituirse en aquellas provincias en que el aumento de su censo de afiliados al Montepío así lo aconseje.

En las restantes provincias existirá la debida representación de la Mutualidad en la Comisión Mixta que se cree a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Las Comisiones Provinciales tendrán como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, y sus miembros, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 21, deberán residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión, o en sus cercanías.

Los cargos de Vocales electivos tendrán la consideración de públicos, a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 50 bis. Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente, o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales. Como mínimo celebrarán sesión cada quince días.

Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria, la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros, en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.»

«Art. 51. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pagará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

El Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al órgano de gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.»

«Art. 51 bis. Las Comisiones Permanentes Provinciales, como delegadas de sus órganos jerárquicos, nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los órganos superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlos.

3.º Examinar e informar las solicitudes de premios a la vejez elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a prestaciones extrarreglamentarias y donativos cuya concesión sea de la competencia de la Junta Rectora.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus órganos de gobierno.

2.º Representar a los órganos superiores, en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar de la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los órganos centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes de concesión de los siguientes subsidios y prestaciones:

- a) Subsidio de Viudez y Orfandad.
- b) Auxilio por Defunción.
- c) Premio por Matrimonio.
- d) Premio de Natalidad.

2.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.

3.º Constituirse en Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.»

«SECCIÓN 2.ª—De la composición de las Comisiones Provinciales»

«Art. 52. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos, con voz y sin voto.

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Secretario de la Obra Sindical «Previsión Social» en la provincia.

b) Vocales electivos:

En la proporción y número que a continuación se expresan respecto de cada una de las provincias en que se constituye Comisión.

Barcelona:

- Un empresario de Industrias del Cemento.
- Un empresario de Industrias de Derivados del Cemento.
- Uno de Personal Titulado de Industrias del Cemento.
- Un empleado de Industrias de Derivados del Cemento.

La Comisión Permanente Nacional estará constituida por los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos de la Asamblea General.

b) Todos los miembros de la Comisión Provincial Permanente de Madrid.»

«Art. 48. Corresponderá a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.º Estudio y resolución de los expedientes sobre concesión de premios a la vejez, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección.

2.º Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior, cuando sea procedente la denegación u ofrezcan duda.

3.º Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por Comisiones Provinciales Permanentes hubieran sido suspendidos por el Delegado provincial.

4.º Conocer los estados de cuentas, balances mensuales de situación, etc. de la Mutualidad.

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

8.º El despacho de todos los asuntos de trámite.»

SECCIÓN 3.ª—Del Director

(Este epígrafe se colocará delante del artículo 49.)

Art. 49. El apartado primero quedará redactado de la forma siguiente:

«Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.»

Los apartados cuarto, quinto, sexto y séptimo quedarán redactados de esta forma:

«4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.»

«5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.»

«6.º Proponer la reunión de la Asamblea General, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente Nacional cuando lo estime procedente.»

«7.º Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que dicte la Superioridad.»

Al final del apartado octavo se añadirá: «y Comisión Permanente Nacional.»

A continuación del apartado 9.º se añadirán los siguientes:

«10. Ostentar la Jefatura del personal.»

«11. Informar los expedientes y documentos que se determinen y que así lo requieran.»

«12. Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Contador del Montepío.»

Arts. 50 a 54 inclusive. Quedarán suprimidos totalmente, así como la denominación del capítulo II, «De la Federación de la Entidad».

En sustitución de los artículos y capítulo suprimidos se introducen los preceptos que a continuación se consignan, comprendidos bajo el capítulo II, que tendrá una nueva denominación.

Tres operarios de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias de Derivados del Cemento.

Madrid:
 Un empresario de Industrias del Cemento.
 Un empresario de Industrias de Derivados del Cemento.
 Uno de Personal Titulado de Industrias del Cemento.
 Un empleado de Industrias de Derivados del Cemento.
 Dos operarios de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias del Yeso.
 Un operario de Industrias de Derivados del Cemento.

Valencia:
 Un empresario de Industrias del Cemento.
 Un empresario de Industrias de Derivados del Cemento.
 Uno de Personal Titulado de Industrias del Cemento.
 Un empleado de Industrias de Derivados del Cemento.
 Tres operarios de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias de Derivados del Cemento.

Vizcaya:
 Un empresario de Industrias del Cemento.
 Un empresario de Industrias de Derivados del Cemento.
 Uno de Personal Titulado de Industrias del Cemento.
 Un empleado de Industrias del Cemento.
 Tres operarios de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias de Derivados del Cemento.

Oviedo:
 Un empresario de Industrias del Cemento.
 Un empleado de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias de Derivados del Cemento.

León:
 Un empresario de Industrias del Cemento.
 Un empleado de Industrias del Cemento.
 Dos operarios de Industrias del Cemento.

Gulpuzcoa:
 Un empresario de Industrias del Cemento.
 Un empleado de Industrias del Cemento.
 Dos operarios de Industrias del Cemento.

Navarra:
 Un empresario de Industrias de Derivados del Cemento.
 Un empleado de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias de Derivados del Cemento.

Zaragoza:
 Un empresario de Industrias del Cemento.
 Un empleado de Industrias del Cemento.
 Dos operarios de Industrias del Cemento.

Gerona:
 Un empresario de Industrias del Cemento.
 Un empleado de Industrias del Cemento.

Dos operarios de Industrias del Cemento.

Alicante:
 Un empresario de Industrias del Yeso.
 Un empleado de Industrias de Derivados del Cemento.
 Un operario de Industrias del Yeso.
 Un operario de Industrias de Derivados del Cemento.

Murcia:
 Un empresario de Industrias del Yeso.
 Un empleado de Industrias del Yeso.
 Un operario de Industrias del Yeso.
 Un operario de Industrias de Derivados del Cemento.

Baleares:
 Un empresario de Industrias del Cemento.
 Un empleado de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias de Derivados del Cemento.

Málaga:
 Un empresario de Industrias de Derivados del Cemento.
 Un empleado de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias de Derivados del Cemento.

Córdoba:
 Un empresario de Industrias del Cemento.
 Un empleado de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias de Cal.

Guadalajara:
 Un empresario de Industrias del Cemento.
 Un empleado de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias del Yeso.

Toledo:
 Un empresario de Industrias del Cemento.
 Un empleado de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias del Cemento.
 Un operario de Industrias del Yeso.

«Art. 52 bis. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales de la Construcción elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y en el número que se establece en el artículo anterior.
 A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los representantes de los trabajadores, y a las Económicas la de los empresarios.
 Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.
 Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.
 En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.
 La duración del mandato de los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes será de dos años; al

finalizar su mandato serán sustituidos, si no fueren reelegidos, por el mismo procedimiento establecido para su elección.»

«SECCIÓN 3.ª—De la representación de las Comisiones Provinciales en la Asamblea General»

«Art. 53. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea general en la siguiente proporción:

Empresarios:

Cuatro representando a Industrias del Cemento, uno por cada una de las provincias siguientes: Madrid, Barcelona, Vizcaya y Valencia.

Dos representando a las Industrias de Derivados del Cemento: uno de la provincia de Málaga y otro de la provincia de Navarra.

Uno representando a las Industrias del Yeso en la provincia de Murcia.

Personal titulado:

Los dos Vocales de la categoría de Personal Titulado de las Comisiones Provinciales de Madrid y Barcelona.

Empleados:

Los cuatro Vocales de las Comisiones Provinciales de Barcelona, Madrid, Valencia y Vizcaya.

Operarios:

Por Industrias del Cemento, uno de cada una de las provincias que a continuación se detallan: Barcelona, Madrid, Valencia, Vizcaya, León, Gulpuzcoa, Zaragoza, Gerona, Baleares, Guadalajara y Toledo.

Por Industrias de Derivados del Cemento, uno por cada una de las provincias que a continuación se expresan: Barcelona, Asturias y Málaga.

Por Industrias del Yeso, uno de cada una de las provincias que se especifican a continuación: Madrid y Alicante.

Por Industrias de Cal, uno de la provincia de Córdoba.

Para los casos en que se precise, por existir más representantes de la categoría profesional respectiva en la Comisión Provincial Permanente que los que se designen en la Asamblea general, serán elegidos en cada provincia entre ellos mismos; si no resultare acuerdo, serán designados por sorteo.»

«SECCIÓN 4.ª—Del Delegado Provincial»

«Art. 54. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, Particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.»

«Art. 54 bis. Corresponde al Delegado Provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender en su caso, por considerarios antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de Gobierno de la Mutualidad y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determine o así lo requiera.

10. Velar con el máximo interés por que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca de la Mutualidad, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.»

Artículos 62, 63 y 64, quedan suprimidos. En su lugar se incluirán los siguientes:

«Art. 62. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado a algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.»

«Art. 63. En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda, o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.»

«Art. 64. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.»

Art. 65 a 69 inclusive. Quedarán suprimidos, así como las Secciones tercera y cuarta y sus respectivos epígrafes.

En sustitución de los artículos y secciones suprimidos se incluyen los preceptos que a continuación se consignan, comprendidos todos ellos en un nuevo capítulo.

«CAPITULO IV

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno»

«Art. 65. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno de la Mutualidad que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.
b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.

d) Imposición de sanciones.

También cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organos de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.»

«Art. 66. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.»

«Art. 67. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida, y los preceptos en que se funda tal alegación.»

«Art. 68. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organos de Gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.»

«Art. 68. Será competente para resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.»

Entre los artículos 70 y 71 se incluirá un nuevo precepto:

«Art. 70 bis. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas, será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.»

Art. 71 Este precepto quedará suprimido totalmente:

En lugar del precepto suprimido se incluirá el siguiente:

«Las cuotas de los asociados a que se refiere el artículo 16 bis, de los presentes Estatutos, será igual a la que correspondía abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo respectiva, pero si percibiese haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de aquéllas que se efectuará con arreglo a las normas establecidas para los demás asociados.»

Entre los artículos 71 y 72 se incluirá el siguiente:

«Art. 71 bis. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de la Mutualidad en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 bis, deban efectuar sus ingresos mensualmente lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

e) Los ingresos se realizarán utilizando de los modelos y cumpliendo las normas que por la Mutualidad se establezcan.»

Art. 72. Quedará modificada su redacción de la siguiente forma:

«Art. 72. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes, y para el pago de los gastos de administración.»

Entre los artículos 72 y 73, se incluirá el siguiente:

«Art. 72 bis. Los asociados de la Mutualidad que cesaren voluntariamente o a causa de paro en el servicio activo de la industria, no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido a la Mutualidad.

Los trasposos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se rea-

lizará mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.»

Art. 73. Quedará modificada su redacción de esta forma:

«Art. 73. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que le correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo 71 bis.

Quando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.»

Art. 74. Quedará redactado de esta forma:

«Art. 74. Los gastos de representación y administración de la sede central de la Mutualidad, no excederá del 2 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

En el capítulo de presupuesto de gastos de Administración de esta Entidad, se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo, se destinará separadamente el tanto por ciento que a la Mutualidad corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.»

Entre los artículos 74 y 75 se incluirá el siguiente:

«Art. 74 bis. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección de la Mutualidad elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de Administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.»

Artículos 75 a 78 inclusive, quedan sustituidos íntegramente por los siguientes:

«Art. 75. Las reservas técnicas de la Mutualidad estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.»

«Art. 75 bis. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo; y estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100

de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

c) «Fondo de estabilización» que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

d) «Fondo de reaseguro» que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.»

«Art. 76. Las reservas comprendidas en el apartado b) del artículo anterior estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.

Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.»

«Art. 76 bis. En el caso de que se acuerde la creación de una obra asistencial o institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.»

«Art. 77. Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 75 bis se fijan, las respectivas cantidades—se destinarán hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los órganos de gobierno de la Mutualidad.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora, con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad, por la Comisión Provincial Permanente para la Concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de donativos.»

«Art. 77 bis. Los expedientes que, después de lo anterior, quedaren libres, podrán dedicarse en primer término a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el título quinto de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.»

«Art. 78. La Sede Central de la Mutualidad organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.

- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y reservas.
- i) Otros libros que la práctica estime necesarios.

Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la Sede Central, y será común a todas las instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes la Delegación remitirá a la Sede Central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.»

«Art. 78 bis. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente averdada, de forma tal que en cualquier momento pueda deducirse de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y periodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta u otras Instituciones de Previsión laboral.»

Entre los artículos 79 y 80 se incluirá el siguiente:

«Art. 79 bis. Cuando los recursos económicos de la Entidad lo permitan podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los órganos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de régimen económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en los artículos posteriores por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.»

El artículo 82 quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 82. El salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética del salario del trabajador que sirviera o hubiere servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el periodo de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los periodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.»

El artículo 85 será sustituido por el siguiente:

«Art. 85. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberá exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.»

Art. 88. Se añadirá un segundo párrafo:

«En el supuesto de orfandad absoluta de los hijos del asociado fallecido, el sub-

sidio se otorgará sin necesidad de exigir periodos de antigüedad ni cotización de aquél, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo—o baja por enfermedad, accidente, etc.—al tiempo de su fallecimiento.»

Art. 89. La referencia que en los párrafos primero y segundo de este artículo se hace a «la Junta Rectora» será sustituida por la de «Comisiones Provinciales Permanentes.»

Entre los artículos 89 y 90 se incluirá uno nuevo:

«Art. 89 bis. El importe del subsidio, en caso de orfandad absoluta, se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o Consejo de familia, y acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato, o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino del importe del subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con el mismo se pretenda lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que lo informa.

Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos. Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión para lograr que por la Mutualidad se proteja a éstos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc.

La Asamblea General al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias deberá tener en cuenta las necesidades que se derivén del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.»

Art. 91. El apartado primero será sustituido por el siguiente:

«1.º Tener una antigüedad mínima de seis años en la profesión, considerándose a estos solos efectos como años de servicio en la misma los prestados en el servicio militar obligatorio.»

Los artículos 95, 96 y 97 quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 95. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.»

«Art. 96. Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión Provincial Permanente de la Mutualidad, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.»

«Art. 97. Cuando la prestación solicitada sea el Premio a la Vejez, la Comisión Provincial en su primera reunión informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.»

Los artículos 99, 100 y 101 quedan suprimidos. En su lugar se incluirán los siguientes:

«Art. 99. Para que a un trabajador asociado o a sus derechohabientes se les puedan conceder las prestaciones que en este título se establecen será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, y el asociado tenga cubierto el periodo de cotización que por cada prestación se establece.

2.º Que exhiba, debidamente diligenciado, el Título de Asociado.

3.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un periodo de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.»

«Art. 99 bis. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos rectores de la Mutualidad, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.»

«Art. 100. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas, por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar la Mutualidad ante la jurisdicción competente.

Asimismo esta Institución, sin perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan al trabajador, podrá reclamar de la Empresa el pago de las prestaciones de premios de Nupcialidad, Natalidad y Auxilio por fallecimiento en los casos en que el socio beneficiario que pudiera tener derecho a ellas no pueda percíbilas por no estar al corriente en el pago de sus cuotas al patrono donde prestase sus servicios.»

«Art. 100 bis. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos no tendrán

derecho a su percibo; si hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiera lugar.»

«Art. 101. A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

La Mutualidad podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.»

«Art. 101 bis. La esposa, hijos, padres sexagenarios, o en todo caso aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que la Mutualidad considere oportuna en cada caso.»

El artículo 102 quedará redactado de esta forma:

«Art. 102. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar, en todo o parte del territorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.»

Entre los artículos 102 y 103 se incluirá el siguiente:

«Art. 102 bis. Los subsidios y prestaciones que concede la Mutualidad serán compatibles con las pensiones otorgadas por razón de cualesquiera otros Seguros sociales o privados.»

Artículos 104 y 106. La frase «Del Organo correspondiente del Ministerio de Trabajo», que aparece en estos dos artículos, se sustituye por la siguiente: «Del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.»

Artículo 109. Su texto quedará sustituido por el siguiente:

«Art. 109. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes—salvo lo que sobre el veto del Servicio se establece en el artículo anterior—una vez adoptados, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.»

Art. 111. La frase «Organos correspondientes del Ministerio de Trabajo» queda sustituida por la de «Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.»

Art. 112. Su texto queda sustituido por el siguiente:

«La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 108 al inmediato Organo jerárquico nacional.»

Art. 113. Su redacción quedará modificada de la siguiente forma:

«Art. 113. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos, concedidos con arreglo a sus preceptos, prescribirá en los plazos que a continuación se detallan si no es ejercitado por los interesados dentro de los mismos.

Premios a la vejez—Dos años naturales a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Auxilio por defunción—A los tres meses del fallecimiento del asociado.

Subsidio por fallecimiento a favor de parientes—Seis meses, a partir del fallecimiento del causante.

Premios por matrimonio y natalidad—Tres meses, a partir del matrimonio o nacimiento del hijo.»

Art. 114. La palabra, «laborales», que aparece en este precepto, queda eliminada.

La frase «Organos correspondientes del Ministerio de Trabajo» queda sustituida por la de «Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.»

Art. 115. Su texto será sustituido por el siguiente:

«Art. 115. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y la Mutualidad, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial, y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.—Queda modificada su redacción de la siguiente forma:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL.—Los Estatutos que anteceden tendrán el carácter de provisionales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, transcurrido que sea el periodo de tiempo de implantación, organización y experiencia, determinará que la Mutualidad, en un plazo de tres meses, remita al Servicio un estudio realizado por la Junta Rectora y sometido a la aprobación de la Asamblea General, en el que de forma detallada—y teniendo en cuenta las enseñanzas y experiencias adquiridas en el desarrollo de la vida corporativa de la Entidad—se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, el proyecto de Estatutos definitivos a la aprobación de la Superioridad.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda.—Queda derogada.

SEGUNDO.—La presente resolución se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento general.

Madrid, 1.º de marzo de 1949.—El Director general, Camilo Menéndez Tolosa.